RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. CONSIDERANDO

### 1.1. Antecedentes Relevantes y Actuación administrativa

Que el día 09 de agosto de 2017, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO.2017.10106 y radicado VITAL No. 0600000000000133101, el señor HUMBERTO COMAYAN, puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *Sic. "Malos Olores Proliferación de Vectores por vertimiento de aguas residuales producto de criadero de cerdos en el predio NN ubicado en el en Corregimiento de Tilodirán via al algarrobo de propiedad de la Señora MILENA MALDONADO (También Propietaria de Restaurante la Cotiza).*
>
> *La señora Maldonado Pérez tiene al aproximadamente 15 crías de cerdo en lote de terreno ubicado al lado abajo de la plaza de toros vía algarrobo.*
>
> *Se solicita presencia inmediata de la autoridad ambiental puesto que los malos olores y la proliferación de vectores esta perjudicando a toda la comunidad al rededor."*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día 22 de agosto de 2017, mediante Auto No. 500.46.17.241, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día 23 de agosto del 2017, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas Latitud 05° 07' 58.722" Longitud 72° 11' 21.202" predio Asadero Restaurante La Cotiza, vereda Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2855 del 29 de diciembre de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada visita técnica, mediante el Auto No. 200.6.18.2081 del 26 de junio de 2018, esta Secretaria resolvió iniciar una investigación de carácter ambiental en contra de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623; el día 03 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.19.0214 de fecha 21 de febrero de 2019, esta Secretaria formuló cargo único en contra de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623.

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el dia 20 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.22.0257 de 01 de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a etapa probatoria, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623; el día 16 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 04 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6.22.1307 de fecha 13 de junio de 2022, esta Secretaría corrió traslado a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623 para que presentara escrito de alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal por medio electrónico, a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623; el día 02 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Informe Técnico No. 200.32.7.25.0771 de fecha 23 de septiembre de 2025 se realizó tasación de multa en contra de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623.

Que una vez revisado el expediente No. 200.32.7.18.101, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18.2081 del 26 de junio de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623; el día 03 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.19.0214 de fecha 21 de febrero de 2019, resolvió formular el siguiente cargo único en contra de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623:

RESOLUCIÓN No. N°200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

*Sic. "**CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de los corrales, las excretas liquidas (orina) y solidas (estiércol), conducidas a lo largo de la porqueriza por canales en concreto en condiciones no optimas de 20 centímetros de ancho por 12 centímetros de profundidad, los efluentes convergen en un tubo de pvc de 3 pulgadas que finalmente son conducidos directamente al suelo, en las coordenadas geográficas Latitud N 05°07'58.696" Longitud O 72°11' 21.216", actividades desarrolladas en el predio denominado Asadero Restantemente la Cotiza, ubicado el corregimiento de Tilodrán del municipio de Yopal del departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas Longitud N 05° 07' 58.722 Longitud O 72° 11' 21.202, sin contar con el respectivo permiso de. vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el Decreto 1076 de 2015 artículos Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.2.20.5 y Artículo 2.2.3.2.20.5."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623; entregado el día 20 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

## IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

*"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

*Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*

*...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

*... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificada, la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

## V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.0257 de fecha 01 de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente No. 200.32.7.18.101.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta entre otros con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2855 del 29 de diciembre de 2017, emitido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2017; del cual se extrae la siguiente información:

> *Sic. "Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea-Vital No. 0600000000000133101 y con radicado No. YO.2017-10106 de 22 agosto de 2017, donde el señor Humberto Comayan, puso en conocimiento malos olores, proliferación de vectores por vertimiento de aguas residuales, producto del criadero de quince (15) cerdos en el predio NN, de propiedad de la señora Milena Maldonado, en el Corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar No. 500.46.17.241 del 22 de agosto de 2017; y realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2017, al predio Asadero Restaurante la Cotiza, ubicado en el corregimiento y municipio descrito, localizado en las coordenadas Latitud 05°07'58.722" Longitud 72° 11' 21.202", a fin de determinar la veracidad y establecer si estos constituyen una infracción ambiental; donde se evidencio una instalación porcicola semi tecnificada, en operación con 15 ejemplares porcinos para la venta en el restaurante y para comercializar; los residuos orgánicos que generan de esta actividad, como las excretas liquidas y sólidas, junto con el agua producto del lavado de los corrales son conducidos a lo largo de la porqueriza por canaletas en concreto (en malas condiciones), donde los efluentes convergen en un tubo de pvc de 3 pulgadas que finalmente son vertidos directamente al suelo sin ningún tipo de tratamiento; tambien se percibieron olores ofensivos. A la fecha la propietaria del predio la Cotiza, está infringiendo la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 2.2.3.3.51. "permiso de vertimientos" por lo tanto se declara como presunta responsable a la señora, Diana Milena Maldonado Perez, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.623 de Yopal."*

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.22.1307 de fecha 13 de junio de 2022, esta Secretaría corrió traslado a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623 para que presentara escrito de alegatos de conclusión.

Que en efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal por medio electrónico a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623; el día 02 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, pese a estar debidamente notificada el anterior acto administrativo la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, no presentó alegatos de conclusión, en los términos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

## VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

---

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las

personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas Latitud 05° 07' 58.722" Longitud 72° 11' 21.202" predio Asadero Restaurante La Cotiza, ubicado en la vereda Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

## B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

## C. PROBLEMA JURÍDICO

***¿LA SEÑORA DIANA MILENA MALDONADO PEREZ ES RESPONSABLE POR REALIZAR EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN LAS COORDENADAS LATITUD 05° 07' 58.722" LONGITUD 72° 11' 21.202" PREDIO ASADERO RESTAURANTE LA COTIZA, VEREDA TILODIRAN, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?***

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos de aguas residuales domésticas a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de forma previa; lo que quiere decir que

RESOLUCIÓN No. 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

si bien realizar vertimientos en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prohibido, si es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenibles para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, y conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2855 del 29 de diciembre de 2017, documento técnico que constituye soporte fundamental dentro de la presente actuación administrativa ambiental, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 23 de agosto del 2017, se evidenció en las coordenadas Latitud 05° 07' 58.722" Longitud 72° 11' 21.202" predio Asadero Restaurante la Cotiza, vereda Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare, una instalación porcícola semi tecnificada en operación, con 15 ejemplares porcinos para la venta en el restaurante y para comercializar, generando residuos orgánicos, excretas liquidas y solidas que son conducidos a lo largo de la porqueriza por canaletas en concreto que se encuentran en malas condiciones, y cuyos efluentes convergen en un tubo de pvc de 3 pulgadas que finalmente son vertidos directamente al suelo sin ningún tipo de tratamiento.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que del análisis del material probatorio obrante en el expediente sub judice se desprende que la conducta descrita le es atribuible a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, se procedió a realizar la correspondiente verificación en las bases de datos de la Corporación, a partir de lo cual se estableció que dicha persona investigada no contaba con el permiso de vertimiento vigente expedido por esta Autoridad Ambiental que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas en las coordenadas Latitud 05° 07' 58.722" Longitud 72° 11' 21.202" predio Asadero Restaurante La Cotiza, vereda Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, incumplió las siguientes disposiciones legales:

**DECRETO 1076 DE 2015**[6]

***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623:

[6] *DECRETO 1076 DE 2015 "Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.*

*Sic. "**CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de los corrales, las excretas liquidas (orina) y solidas (estiércol), conducidas a lo largo de la porqueriza por canales en concreto en condiciones no optimas de 20 centímetros de ancho por 12 centímetros de profundidad, los efluentes convergen en un tubo de pvc de 3 pulgadas que finalmente son conducidos directamente al suelo, en las coordenadas geográficas Latitud N 05°07'58.696" Longitud O 72°11' 21.216", actividades desarrolladas en el predio denominado Asadero Restantemente la Cotiza, ubicado el corregimiento de Tilodrán del municipio de Yopal del departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas Longitud N 05° 07' 58.722 Longitud O 72° 11' 21.202, sin contar con el respectivo permiso de. vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el Decreto 1076 de 2015 artículos Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.2.20.5 y Artículo 2.2.3.2.20.5."*

Debe precisarse que, dentro del trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, la señora **DIANA MILENA MALDONADO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, fue debidamente notificada del Auto No. 200.6.19.0214 del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se formuló el cargo único en su contra, garantizándosele plenamente el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, y pese a habérsele concedido el término legal para tal efecto, se constató que la investigada no presentó escrito de descargos en los que presentara argumento o material probatorio tendientes a desvirtuar los hechos materia de investigación. De igual forma, una vez surtida la etapa probatoria y corrido el traslado correspondiente, la señora **DIANA MILENA MALDONADO PÉREZ** tampoco presentó alegatos de conclusión, guardando absoluto silencio procesal frente al cargo formulado por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, al no haberse ejercido actividad defensiva alguna por parte de la investigada, ni haberse allegado elementos de juicio que permitieran controvertir el material probatorio obrante en el expediente, los hechos constatados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2855 del 29 de diciembre de 2017 se mantienen incólumes y conservan plena validez como fundamento de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, en materia sancionatoria ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo del presunto infractor, correspondiendo a este desvirtuarla mediante prueba idónea y suficiente, sin embargo, en el presente caso dicha carga probatoria no fue atendida, por cuanto la investigada no aportó elemento alguno que demostrara la inexistencia del vertimiento, la obtención del permiso respectivo o la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8° de la citada ley.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, respecto del cargo único en el Auto No. 200.6.19.0214 del 21 de febrero de 2019, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*Sic. "1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y*

*agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecia los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Titulo 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

RESOLUCIÓN No. N° 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."*

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.32.7.25.1126 del 22 de diciembre de 2025, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($6.084.260)**; en los siguientes términos:

> *Sic. "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.32.7.18-101, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

- ***CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de los corrales, las excretas liquidas (orina) y solidas (estiércol), conducidas a lo largo de la porqueriza por canales en concreto en condiciones no optimas de 20 centímetros de ancho por 12 centímetros de profundidad, los efluentes convergen en un tubo de pvc de 3 pulgadas que finalmente son conducidos directamente al suelo, en las coordenadas geográficas Latitud N 05°07'58.696" Longitud O 72°11' 21.216", actividades desarrolladas en el predio denominado Asadero Restantemente la Cotiza, ubicado el corregimiento de Tilodrán del municipio de Yopal del departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas Longitud N 05° 07' 58.722 Longitud O 72° 11' 21.202, sin contar con el respectivo permiso de. vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el Decreto 1076 de 2015 articulos Articulo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.2.20.5 y Artículo 2.2.3.2.20.5*

| | | |
|---|---|---|
| *Evaluación del riesgo* | *(i)* | *$ 3.254.807* |
| *Beneficio Ilícito* | *B* | *$ 5.563.491* |
| *Capacidad de detención de la conducta* | *(p)* | *BAJA (0,4)* |
| *Factor de temporalidad* | *(α)* | *Superior a un año (4,0000)* |
| *Circunstancias* | | |
| *Agravantes* | *A* | *0* |
| *Atenuantes* | *A* | *0* |
| *Costos asociados* | *(Ca)* | *0* |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:* | *(Cs)* | *(0,04)* |

*Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17.2855 del 29 de diciembre de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por afectación:*

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$5.563.491 + ((4,0000 \times \$3.254.807) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,04$$

$$\textbf{MULTA = \$ 6.084.260}$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($6.084.260)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.19-0214 de fecha 21 de febrero de 2019*

*Por otro lado, en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, es por:*

| *CARGO* | *MULTA* |
|---|---|
| *Único* | *$ 6.084.260* |
| ***Total Multa*** | ***$ 6.084.260*** |

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESOLUCIÓN No. N°200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente responsable a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.19.0214 de fecha 21 de febrero de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, la **MULTA** consistente en el pago de **SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($6.084.260),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 200.32.7.25.1126 del 22 de diciembre de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, quien podrá ser citada y/o notificada en el correo electrónico restaurantelacotiza2014@gmail.com

**PARÁGRAFO PRIMERO**. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN No. Nº 200.36.26.0147 FECHA 24 FEB 2026

- CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente **No. 200.32.7.18.101**, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE** la inclusión de la señora **DIANA MILENA MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.623, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO**: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ**
SECRETARIA GENERAL

*Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo Contrato No. 120.12.13.26.134 del 16/01/2026*

*Proyectó: Edwin Jair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo Contrato No. 120.12.13.26.174 del 19/01/2026*